



P E R I O D I C O O F I C I A L
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE MICHOACAN DE OCAMPO

FUNDADO EN 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

Pino Suárez # 154,
Centro Histórico, C.P. 58000

SEGUNDA SECCION

Tels. y Fax: 3-12-32-28,
3-17-06-84.

TOMO CXXX

Morelia, Mich., Jueves 20 de Marzo del 2003

NUM. 53

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAHUAYO, MICH.

CERTIFICACION
ACUERDO DE CABILDO

El Ayuntamiento Constitucional, trienio 2002-2004, actuando conforme lo prescribe la Ley Orgánica Municipal, artículo 53, fracción VIII por medio de la presente y de acuerdo con la Ley hace constar y

CERTIFICA:

Que en el libro de actas que obra en poder de la Secretaría Municipal a mi cargo, aparece el acta número 36 de la sesión de Cabildo ordinaria, celebrada el día 28 de Febrero de 2003, en cuyo contenido quedó sentado en el punto número 10 del orden del día, que en lo conducente a la letra dice:

Solicitud de autorización del Reglamento para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio de Sahuayo, Michoacán, por lo que el Secretario da lectura al Reglamento respectivo y hecho lo anterior después de que cada uno de los regidores vierten su opinión al mismo y de que se reajusten los horarios propuestos a dicho Reglamento y de que todos los municipios coinciden de que se establezca bien en dicho Reglamento que no se permita la entrada a menores de 18 años a las discotecas, bares, billares, cantinas y similares y de que el horario de estos centros sea hasta las 24:00 Hrs. y media hora de tolerancia más para desocupar dichos establecimientos, de lunes a domingo; y de que no se deba permitir la entrada a estos lugares a las personas que no cuenten con su credencial de elector y que además en las fiestas familiares se autorice un horario hasta las 01:00 Hrs. con una extensión de 2:00 Hrs. más, previa la autorización de la Oficina Municipal que corresponda y de que cualquier violación al Reglamento será causa suficiente para clausurar de inmediato

dichos negocios y en virtud además de que ésta medida tendrá como finalidad evitar la ola de violencia por la que atraviesa nuestro Municipio. El pleno Municipal acuerda por unanimidad de los regidores presentes aprobar el Reglamento ya modificado y adecuado para la venta y consumo de bebidas alcohólicas para el Municipio de Sahuayo, mismo que una vez publicado en el Periódico Oficial del Estado, al siguiente día entrará en vigor, lo anterior para todos los efectos legales procedentes. Por lo que se instruye al Secretario a fin de que envíe el oficio y el acuerdo correspondiente a las oficinas que correspondan para que se publique en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos de Ley y anexe a la presente el escrito de referencia.

Se extiende la presente certificación, en la ciudad de Sahuayo de Morelos, Michoacán, a los 18 días del mes de Marzo de 2003.- Atentamente. Secretario del H. Ayuntamiento.- Lic. Miguel Martín Ramírez Magallón. (Firmado).

H. AYUNTAMIENTO DE SAHUAYO

Presidente.- C. José Eduardo Anaya Gómez
Síndico.- Arq. Felipe de Jesús Higuera Gudiño
Regidores: C. Martha Guerrero Gudiño.- C.P. Rafael Alfonso Barragán Zepeda.- C. Gabriela Barragán Amezcua.- Lic. José de Jesús Gómez Gálvez.- Dr. Manuel Salvador Guerrero Sánchez.- Dr. Sigilfredo Gálvez Gutiérrez.- Dr. Eduardo Villaseñor Gutiérrez.- C. Armando Gudiño Villaseñor.- P.A.I. Reynaldo Anaya Godínez.- Profr. Luis Reyes Zavala.

De conformidad con las bases normativas establecidas por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y en

ejercicio de sus facultades, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Sahuayo, Michoacán, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO
DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1. - Las disposiciones de este Reglamento, son de interés publico y obligatorias en el Municipio de Sahuayo, Michoacán, tienen por objeto reglamentar el funcionamiento, horarios y orden que debe prevalecer en los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, señalando las bases para su operación en bien de la seguridad, tranquilidad y la salud de sus habitantes.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES QUE
PUEDAN SER AUTORIZADOS
PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHOLICAS**

ARTICULO 2. - La Presidencia Municipal, expedirá las licencias de funcionamiento respectivas, una vez cubiertos los requisitos que el presente reglamento indica, para los giros que se enumeran en el artículo siguiente.

ARTICULO 3. - Para los efectos de este Reglamento, los establecimientos y locales comerciales se clasifican en la forma siguiente:

- A. Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, para llevar:
 - I. VINATERIA, Local autorizado para expender exclusivamente en envase cerrado cerveza, vinos y licores.
 - II. DEPOSITO DE CERVEZA.- Expendio donde se vende cerveza exclusivamente, en envase cerrado no se autoriza la venta de otras bebidas alcohólicas ni alcohol.
 - III. ALMACEN O DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.- Local autorizado para almacenar bebidas alcohólicas y realizar la venta de las mismas al mayoreo, considerándose como tal cuando las ventas sean por un mínimo de 1 caja por cliente.
 - IV. TIENDAS DE AUTOSERVICIO,

ABARROTOS, TENDAIONES Y SIMILARES.- Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, pero que su giro principal no es el anterior, por lo que la cantidad de las bebidas alcohólicas no debe superar el 20 % de la cantidad de productos que venda en su giro principal. Se entiende por abarrotos la existencia de productos integrantes de la canasta básica de alimentos.

- V. PRODUCTOR DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.- Persona física o moral autorizada para la elaboración y fabricación de alcohol y bebidas alcohólicas.
- B. Establecimientos para la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas con horario diurno:
 - I. CANTINA.- Establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo, para consumo en el mismo local.
 - II. RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA (FONDAS O SIMILARES) Local en que se expenden alimentos preparados y donde completariamente se autoriza el consumo de cerveza en compañía de estos.
 - III. RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.- Local en el que se expenden alimentos preparados y donde complementariamente se autoriza el consumo de bebidas alcohólicas al copeo, en compañía de estos.
 - IV. RESTAURANT - BAR.- Local donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo con alimentos, debiendo contar además con un área destinada a bar exclusivamente.
 - V. CENTRO BOTANERO.- Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local, en compañía de botanas, pudiendo de manera complementaria presentar música en vivo o grabada.
 - VI. BILLARES.- Establecimiento de recreación y juegos de mesa en donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local.

- C) Establecimientos Para la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas con horario nocturno:
- I. CENTRO NOCTURNO.- Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades, con música en vivo o grabada y pista de baile con servicio de venta y consumo de bebidas alcohólicas.
 - II. BAR.- Establecimiento que vende de manera preponderante, bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música en vivo o grabada.
 - III. DISCOTECA CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.- Local de diversión que cuenta con pista de baile y ofrece música grabada o e vivo, con música continua desde que inicie su operación y con autorización para vender bebidas alcohólicas al copeo.
- D) Establecimiento donde ocasionalmente se venden bebidas alcohólicas.
- I. SALON DE FIESTAS.- Establecimiento de diversión, destinado para fiestas y bailes en el que se venden o solo se consumen bebidas alcohólicas en el mismo local de manera transitoria.
 - II. TEATROS.- Local en donde se exhiben representaciones artísticas, ya sea teatrales, musicales, literarias, graficas, etc., y en donde eventualmente, previa autorización municipal, se ofrece servicio de restaurante con venta de bebidas alcohólicas.
 - III. CLUBES SOCIALES.- Se entiende por clubes sociales, aquellos establecimientos que se sostengan por la cooperación de sus socios y para la recreación de los mismos.

ARTICULO 4.- Queda estrictamente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas, dentro y al exterior de los establecimientos descritos en las fracciones I, II, II, IV, y V del inciso A) del artículo anterior.

ARTICULO 5.- Además de los establecimientos especificados en el artículo tercero se consideran como establecimientos en donde en forma accesoria pueda venderse y consumirse cerveza tales como: centros

turísticos, balnearios, baños públicos de regadera con servicio de baño turco, ruso o sauna, centros sociales, cenadurías, loncherías, torterías, taquerías, cafeterías y otros establecimientos similares. En el caso de loncherías, cenadurías, fondas, o similares se podrá autorizar la venta y consumo de cerveza solamente en el consumo de alimentos.

CAPITULO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES

ARTICULO 6.- En los restaurantes en general, se puede autorizar únicamente la venta y consumo de bebidas alcohólicas, siempre y cuando se sirvan con el consumo de alimentos.

ARTICULO 7.- Tratándose de estadios, arenas, plazas de toros, palenques, lienzos, o cualquier lugar de espectáculos y similares, podrá autorizarse en forma temporal, periódica, específica y transitoria, la venta y consumo de cerveza, debiéndose hacer en envases de material de cartón desechable (no plásticos, ni unicol).

ARTICULO 8.- En los clubes sociales y otros lugares semejantes, podrá autorizarse el funcionamiento de un departamento especial de venta y consumo de bebidas alcohólicas, siempre que éste servicio se preste únicamente a los socios y a sus invitados, precisamente dentro de los días y horas en que se les proporcione los demás servicios propios de estos establecimientos, debiendo contar en su caso con la licencia respectiva.

ARTICULO 9.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, podrán permitir la celebración de banquetes en su salones, en que se haga consumo de las bebidas en su departamento especial, aun cuando intervengan personas que no sean socios, siempre que ello no desvirtúe la índole de dichos establecimientos y obteniendo previamente la autorización municipal.

ARTICULO 10.- En los hoteles que, además del servicio de restaurante, cuenten con servicio de bar, discoteca, etc., se podrá autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas precisamente en esos locales, previa autorización municipal, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones de este Reglamento y al de Espectáculos Públicos y se pague al Fisco Municipal la cuota máxima que fije la Ley de Ingresos Municipales vigente en esos momentos.

ARTICULO 11.- En los restaurantes de primera categoría o de calidad turística, se podrá autorizar el funcionamiento de un anexo con servicio de bar, siempre y cuando se ajuste a

las disposiciones de este Reglamento y se pague al Fisco Municipal la cuota máxima fija en la Ley de Ingresos Municipal vigente en esos momentos. El anexo a que se refiere este artículo deberá estar completamente dividido de tal manera que su interior no se encuentre a la vista del público asistente al servicio de restaurante.

ARTICULO 12.- Para estimar si un restaurante es de primera categoría o de calidad turística, se tomara en cuenta: su ubicación, capital invertido, presentación y calidad del servicio principal, debiéndose obtener opinión de la Secretaria de Turismo y Cámaras correspondientes.

ARTICULO 13.- En las misceláneas, tendajones, tiendas de abarrotes, supermercados y negocios con autoservicio, se deberá tener, como mínimo, un 80% de abarrotes y solo un 20% de bebidas alcohólicas. Se entiende por abarrotes la existencia de productos integrantes de la canasta básica de alimentos.

ARTICULO 14.- No se autorizara el funcionamiento de cantinas, bares, discotecas, o cualquiera de esta índole, a una distancia menor de 100 cien metros de puerta a puerta en línea recta o escuadra simple, de planteles educativos, centro culturales, instituciones de beneficencia, hospitales del sector salud y privados, mercados, templos, estaciones de transporte u otro análogo. Hecha excepción, cuando aquellos negocios que, a juicio de la autoridad municipal, y en los términos de las facultades que le confieren los artículos 2º y 35 del presente reglamento; por su actividad, inversión, acondicionamiento, infraestructura, horarios, distancia, etc., entre otras, no pongan en riesgo la tranquilidad, seguridad, ni se contrapongan con los intereses de dichos edificios públicos o de los propios vecinos, circunstancias que en su momento serán debidamente valoradas por la propia autoridad Municipal.

CAPITULO CUARTO
HORARIO A QUE ESTARAN SUJETOS LOS
ESTABLECIMIENTOS A
QUE ALUDE EL PRESENTE REGLAMENTO

ARTICULO 15.- En el Municipio de Sahuayo, solo podrán venderse bebidas alcohólicas de conformidad con las disposiciones contempladas en el presente capítulo.

ARTICULO 16.- El horario de funcionamiento y/o venta de bebidas alcohólicas, para todos aquellos establecimientos que las expendan en envase cerrado, contemplados en el inciso A) del artículo 3º del presente reglamento, será exclusivamente:

a) Para los depósitos de cerveza, vinaterías, tiendas de

abarrotes con venta de vinos y licores, tendajones y similares que se ubiquen dentro del municipio, funcionarán únicamente dentro del horario comercial de las 09:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado.

b) Las tiendas de Autoservicio podrán expender bebidas alcohólicas dentro del horario comercial de las 09:00 a las 22:00 horas, de lunes a sábado.

c) Los almacenes o distribuidores, así como los productores de bebidas alcohólicas, funcionaran con el horario comercial de 08:00 a 21:00 horas de lunes a viernes; y los sábados de 08:00 a 15:00 hrs.

En los establecimientos señalados en la presente disposición queda terminantemente prohibido el consumo de cerveza y bebidas alcohólicas, en el interior o en las inmediaciones de los mismos.

La distribución al mayoreo por camiones repartidores, no se considera sujeta a estos horarios, siempre y cuando se obtenga el permiso correspondiente de la autoridad municipal.

ARTICULO 17.- El horario de venta de bebidas alcohólicas con alimentos en establecimientos autorizados para ello será exclusivamente de lunes a sábado de 09:00 horas a 22:00 horas, siempre en compañía de alimentos.

ARTICULO 18.- El horario de funcionamiento y/o venta de bebidas alcohólicas en restaurantes con cedula turística, será de lunes a domingo de 10:00 a 24:00 horas, estrictamente con consumo de alimentos.

ARTICULO 19.- El horario de funcionamiento y/o venta de bebidas alcohólicas en cantinas y centros botaneros, será exclusivamente de 09:00 horas a 21:00 horas de lunes a viernes, y el sábado hasta las 20:00 horas; el domingo no se autoriza.

ARTICULO 20.- El horario de funcionamiento y/o venta de bebidas alcohólicas en bares, discotecas, centros nocturnos, centros botaneros, restaurantes, billares, cantinas y similares será de la 19:00 a las 24:00 horas, con 30 minutos para desalojar el establecimiento, de lunes a domingo.

ARTICULO 21.- El horario de cierre para salones de fiestas familiares será hasta las 01:00 horas con extensión de horario hasta las 03:00 horas previa autorización de la Oficina Municipal correspondiente.

ARTICULO 22.- Todos los establecimientos, tendrán

prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas los días: 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre, 20 de noviembre; así como cuando se celebren elecciones federales, estatales y municipales. Quedara prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas, cuando así lo disponga la Presidencia Municipal, quien además esta facultada para ordenar la suspensión de la venta y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos determinados cuando así lo considere pertinente, ya sea porque se atente contra el orden establecido, la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO 23.- Queda expresamente prohibida, la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación en campos deportivos en donde se practique cualquier disciplina deportiva de carácter amateur.

CAPITULO QUINTO **DE LA EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y** **CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS**

ARTICULO 24.- En el Municipio de Sahuayo, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas sino se cuenta con la Licencia Municipal o el permiso correspondiente que solo podrá otorgar el Ejecutivo Municipal.

ARTICULO 25.- Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en planteles educativos, centros culturales, instituciones de beneficencia, hospitales, mercados, templos, cementerios, cuarteles, talleres, carpas, circos, cines y establecimientos que se dediquen a la explotación comercial de maquinas electrónicas, juegos de video, futbolitos y demás similares.

ARTICULO 26.- No podrán autorizarse establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en bienes de la Federación, el Estado o del Municipio, con excepción de los que se instalen en forma eventual y transitoria, como pueden ser en los bailes, kermesses y ferias.

ARTICULO 27.- La expedición, revalidación y cancelación de licencias para la venta y consumo de bebidas alcohólicas y supervisión de los giros afectados, causaran derechos anualmente y se pagaran en la Tesorería Municipal de conformidad con lo que disponga la Ley de Ingresos Municipal vigente en la época que realice la operación.

ARTICULO 28.- Las licencias que se extiendan autorizando la venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán revalidarse anualmente y solo podrán otorgarse a personas con capacidad jurídica y que estén en pleno ejercicio de sus derechos.

Los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la Presidencia Municipal, que contenga los siguientes datos:

- A) Nombre completo del solicitante, nacionalidad, vecindad e indicación precisa de su domicilio particular, así como el trámite a realizar.
- B) Ubicación y descripción circunstanciada del establecimiento.
- C) Denominación. Se prohíbe emplear nombres que sean lesivos para la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO 29.- A la solicitud que se menciona en el artículo anterior, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- A) Dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano, que incluirá lo siguiente:
 - I. Dictamen de uso de suelo.
 - II. Certificación de número oficial.
 - III. Licencia de Construcción.
 - IV. Certificado de Alineamiento.
- B) Dictamen de la regiduría de Salubridad.
- C) Comprobante de pago a la Tesorería Municipal por concepto de visita de verificación del personal de la Jefatura de Inspectores al establecimiento.
- D) En casos de extranjeros, comprobantes de su estancia legal y actividad en el Municipio.

ARTICULO 30.- Para los refrendos de las Licencias, bastara la simple solicitud por escrito y el comprobante de que el solicitante ha cubierto los derechos, aprovechamientos e impuestos correspondientes, entendiéndose que ya fueron cubiertos con anterioridad los requisitos a los que hace referencia los artículos anteriores.

ARTICULO 31.- Cuanto no se refrende la Licencia en el término establecido, el titular de la misma se hará acreedor a las sanciones que establece la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 32.- En caso de cambio de domicilio del establecimiento, deberán establecerse los requisitos de los artículos 30 y 31 del presente Reglamento.

ARTICULO 33.- La expedición de licencias o su refrendo

es un acto discrecional y, consecuentemente, queda al arbitrio de la autoridad municipal otorgarlo, negarlo o, en su caso, revocarlo; cuando a su juicio, se contravengan intereses de orden público o social, o bien, a la moral o a las buenas costumbres.

ARTICULO 34.- La revocación se notificara personalmente, al interesado, a quien se concederá el termino de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 35.- Contra el acuerdo dictado por la Presidencia Municipal que revoque una licencia en vigor o niegue el refrendo de la misma, por las causas previstas en este Reglamento, procederán los recursos que establece la Ley Orgánica Municipal.

CAPITULO SEXTO DELAS OBLIGACIONES

ARTICULO 36.- Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que se hace mención el Artículo 3 de este Reglamento.

- I. Contar con la licencia de funcionamiento legalmente expedida en los términos del presente reglamento.
- II. Conservar en el domicilio legal y en un lugar visible al público, el documento original de la licencia en funcionamiento.
- III. Comunicar por escrito a la Presidencia Municipal la suspensión o terminación de actividades, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se de el supuesto, quien a su vez lo hará del conocimiento del departamento correspondiente.
- IV. Sujetarse a los horarios que establezca este Reglamento.
- V. Guardar y hacer guardar el orden dentro y en el exterior inmediato del establecimiento, con personal autorizado por la Dirección de Seguridad Publica Municipal.
- VI. No permitir que ninguna persona salga del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto.
- VII. Facilitar las inspecciones al personal autorizado por la Jefatura de Inspectores Municipales, proporcionando inmediatamente que le soliciten la documentación comprobatoria, así como permitir el

acceso a cualquier área que tenga comunicación con el expendio.

- VIII. Expende los productos y prestar los servicios sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia.
- IX. Que el inmueble donde se ubiquen corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento.
- X. Los propietarios de los establecimientos que funcionen con el giro de cantinas, bares, discotecas y similares, en los que expendan y consuman bebidas alcohólicas, deberán contar con servicio de vigilancia dependiente de la Dirección de Seguridad Publica Municipal, para lo que tendrán que celebrar los contratos de prestación de servicios correspondientes con la Autoridad Municipal.
- XI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos que sean aplicables.

CAPITULO SÉPTIMO DELAS PROHIBICIONES EN LO GENERAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SEÑALA ESTE REGLAMENTO

ARTICULO 37.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto de este reglamento, y en general en todo lugar donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas:

- I. La venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad.
- II. La venta a personas que visiblemente se encuentren en avanzado estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas, armadas o uniformadas.
- III. Anunciarse al publico por cualquier medio, con giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento, con publicidad obscena, insinuante, o insidiosa; así como la explotación de la misma en domicilio diferente al señalado en ella.
- IV. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes:
- V. Permitir en el interior del establecimiento el cruce de apuestas, así como favorecer y propiciar a el ejercicio

de la prostitución y la corrupción de menores.

- VI. Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados o rebasar los decibeles máximos permisibles, establecidos en la legislación aplicable en la materia.
- VII. Funcionar o expender sus productos fuera del horario establecido.
- VIII. Funcionar o expender sus productos en días prohibidos por la ley o por la costumbre de acuerdo a los avisos que publique la Presidencia Municipal, a través de la Jefatura de Inspectores en los diarios de mayor circulación en el Municipio; o por medio de circular.
- IX. Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en interior o anexos del establecimiento, así como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada.
- XI. Permite a los clientes la portación de todo tipo de armas, posesión, tráfico o consumo de estupefacientes, drogas, enervantes o similares.

ARTICULO 38.- A los propietarios de establecimientos autorizados para venta y consumo de bebidas alcohólicas que permitan la entrada a menores de edad o mujeres que perciban comisión por el consumo que hagan con los clientes, o que bailen con estos por el sistema de "ficheo" u otros semejantes, se le impondrá una sanción económica de cincuenta a quinientos salarios mínimos vigentes en la región, sin perjuicio de que de inmediato se realice la clausura del lugar y se proceda a la revocación de la licencia respectiva.

ARTICULO 39.- Los locales o establecimientos de bebidas alcohólicas no podrán ser destinados para un fin distinto al que implique la licencia de funcionamiento respectiva. En consecuencia, se prohíbe que estos sean utilizados como habitación o que constituyan la única entrada para la misma.

CAPITULO OCTAVO DELAS PROHIBICIONES EN LO PARTICULAR PARA ESTOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 40.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en la fracción I del inciso B) Artículo 3 del presente reglamento:

- I. La presentación de variedades y contar con pista de

baile, quedando prohibido por lo tanto, bailar en el interior; y

- II. Prestar el servicio en lugares distintos a las barras o mesas y en el exterior del establecimiento.

ARTICULO 41.- Queda estrictamente prohibida la entrada a menores de edad (18 años) a todos los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas al coqueo y que se mencionan anteriormente en el artículo 20. Con la salvedad de que en el caso de discotecas y salones de fiestas, los mismos se hagan acompañar, durante el tiempo que permanezcan en el establecimiento, por alguno de sus padres o tutores; él (la) cual será responsable de él o los menores; circunstancia de la que a su vez, será responsable de verificar el propio encargado del establecimiento, al momento del ingreso a su negocio; pero en cualquier caso, queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad, es obligatorio que a la entrada del establecimiento muestren su credencial de elector con fotografía sin excepción alguna,

ARTICULO 42.- Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en el inciso B) del artículo 3º del presente Reglamento, el acondicionamiento de pistas de baile; quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior del local.

ARTICULO 43.- Se podrán organizar tardeadas en las discotecas, exclusivamente de las 16:00 a las 21:00 horas, quedando expresamente prohibida la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

CAPITULO NOVENO DELAS VISITAS DE INSPECCION

ARTICULO 44.- De toda visita de inspección que se practique, a los establecimientos señalados en el Artículo 3º de este ordenamiento, deberá mediar previamente orden por escrito debidamente fundada y motivada, suscrita en todos los casos por el Jefe de Inspectores de la Presidencia Municipal. Hecha excepción de los casos de flagrancia en la violación de las diversas disposiciones de este reglamento, en donde procederá la inmediata intervención sin el requisito mencionado previamente.

Así mismo en la propia orden de visita de inspección se fundará y motivará, en su caso el rompimiento de cerraduras en la forma y términos de ley.

ARTICULO 45.- La visita de inspección a que se refiere el Artículo anterior, se entenderá con el titular de la licencia o

su representante legal, o en su caso con quien en el momento de la visita se ostente como encargado del establecimiento, exigiéndole la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala.

- I. Identificación de la persona con quien se entiende la visita;
- II. Documento original de la licencia de funcionamiento;
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la Personalidad;
- IV. Comprobante de refrendo anual de la licencia de funcionamiento, en su caso.

En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

ARTICULO 46.- De toda visita de inspección que se practique, se levantara acta circunstanciada por triplicado en la que se harán constar los siguientes datos y hechos.

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita.
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia, si la hubiera.
- III. Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales.
- IV. Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negativa de aquel, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita.
- V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores.
- VI. Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, Debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a sus intereses convenga.
- VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron.

Del acta que se levante se dejara una copia con quien se desahogue la diligencia.

CAPITULO DECIMO DELAS CLAUSURAS, CANCELACIONES Y REUBICACIONES

ARTICULO 47.- Se establece la clausura como acto de orden público, fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 48.- La clausura procederá:

- I. Cuando se venda bebidas alcohólicas a menores de 18 años, o se les permita la entrada a los lugares en los que este reglamento prohíba su acceso y la violación a las disposiciones de este reglamento.
- II. Cuando el establecimiento carezca de la licencia correspondiente.
- III. Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular.
- IV. Cuando la licencia sea explotada en domicilio distinto al que señala en la misma.
- V. Cuando la licencia se explotada con otro giro distinto al autorizado en ella.
- VI. Cuando en aquellas vinaterías, depósitos de cerveza, tiendas de autoservicio, abarrotes, tendajones y similares, que efectúen la venta de cerveza, vinos y licores, fuera del horario establecido, mediante el empleo del sistema de "ventanilla", puertas, accesos a domicilios particulares, servicio a domicilio, balcones, vales o cualquiera similares;
- VII. Cuando exista reincidencia a la violación de las disposiciones del presente Reglamento.
- VIII. Por desacato al cumplimiento de las disposiciones del mismo.
- IX. Cuando en el establecimiento se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres, a juicio de la autoridad Municipal.
- X. Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos de sangre, imputables a los propietarios, encargados o administradores, y;
- XI. En los demás casos que proceda conforme a este reglamento.

ARTICULO 49.- Procederá la cancelación de la licencia:

- I. Por reincidencia en el cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.
- II. Cuando en el establecimiento se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres.
- III. Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos de sangre.
- IV. En los casos que proceda conforme a las disposiciones del artículo anterior, y demás que contempla este Reglamento.

ARTICULO 50.- La Jefatura de Inspectores, conforme a los resultados de la visita de inspección y en atención a lo previsto en el artículo 48 del presente reglamento, y según la gravedad de los hechos o acontecimientos de que tenga cuenta, podrá ordenar o llevar a cabo la clausura provisional o definitiva del establecimiento, para lo cual se sujetara a lo siguiente:

- I. Podrá realizarse mediante orden escrita de la Jefatura de inspectores debidamente fundada y motivada;
- II. Exceptuándose en los casos de flagrancia de la comisión de hechos de sangre o delitos graves cometidos dentro del establecimiento visitado, en donde procederá la inmediata clausura provisional, sin el requisito previo de orden escrita de la autoridad municipal que así lo disponga, ni del resultado de la visita de inspección.
- III. Llegado el caso, la clausura definitiva será decretada mediante acuerdo administrativo dictado por la propia autoridad Municipal que expidió la Licencia respectiva; para lo cual se tendrá como antecedente único el acta de clausura provisional. De lo anterior se dará el traslado correspondiente a la parte interesada para los efectos legales procedentes; acuerdo que será recurrible en términos del artículo 35 del presente reglamento.

ARTICULO 51.- El personal autorizado de la Jefatura de Inspectores, que descubra un establecimiento clandestino, levantará acta para consignar el hecho y procederá, a asegurar provisionalmente las mercancías alcohólicas que se encuentren en el establecimiento con el inventario correspondiente, así como a la clausura del mismo, y solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario. La clausura quedara sin efecto una vez que se hubiere otorgado la licencia respectiva, si procediera, así como cuando se

hayán pagado las sanciones que se hubieren impuesto y demás créditos fiscales, en su caso.

ARTICULO 52.- La Presidencia Municipal, podrá ordenar la reubicación de establecimientos, cuando el interés publico sea afectado, o por falta grave en la comisión de infracciones a las disposiciones del presente reglamento.

ARTICULO 53.- La mercancía alcohólica que sea recogida y asegurada en los términos del presente reglamento, quedara a disposición del Ayuntamiento; y podrá ser recuperada por su propietario, dentro del termino de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente del que se haya verificado la infracción y que haya sido notificada legalmente previo el pago de la sanción correspondiente.

ARTICULO 54.- Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubiese sido recuperada dicha mercancía, la jefatura de Inspectores de varios ramos, levantando un acta y en presencia del Sindico Municipal procederá a destruir los envases abiertos y cerrados que contengan bebidas alcohólicas adulteradas, los envases cerrados que contengan bebidas legalmente registradas, serán rematados en los términos de la ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LA VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO

ARTICULO 55.- Los permisos de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este Reglamento, son actos administrativos subordinados al interés publico; en consecuencia dichos permisos en ningún caso podrán ser cedidos, arrendados o gravados.

ARTICULO 56.- En términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal, corresponde al Presidente Municipal, la vigilancia y cumplimiento de este Reglamento, quien se auxiliara de la jefatura de inspectores de Varios Ramos, quienes podrán apoyarse con los elementos de la Dirección de Seguridad Publica Municipal cuando el caso lo amerite.

ARTICULO 57.- Se concede acción publica para reclamar las violaciones de este reglamento y en su caso, para exigir la revocación de la licencia o refrendo de la misma y la clausura del establecimiento, a todas las personas físicas y morales con domicilio legal en el Municipio.

ARTICULO 58.- Cuando en aquellos establecimientos que regula este reglamento, se cometan hechos tipificados como delitos, se dará cuenta inmediata al Ministerio Publico con la documentación correspondiente, a efecto de que intervenga de acuerdo a las funciones que a él competen.

ARTICULO 59.- La infracción a cualquiera de las deposiciones contenidas en el presente reglamento, se sancionara:

- I. Con multa de 10 a 500 días de salario mínimo diario que rijan en el Estado de Michoacán.
- II. Con clausura temporal del establecimiento, y;
- III. Con la cancelación o revocación de la licencia Municipal respectiva.
- IV. La imposición de las sanciones, será enunciativa mas no limitativa.

ARTICULO 60.- Corresponde al Presidente Municipal, y por delegación expresa de facultades, al Secretario Municipal, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

ARTICULO 61.- A los infractores de las disposiciones del presente reglamento, se les concederá el termino de quince días hábiles para que hagan valer lo que a su derecho convenga, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sanción económica correspondiente y concluido el termino para que el infractor cubra la sanción económica correspondiente y concluido el termino para que el infractor cubra la sanción económica y en caso de no ser cubierta se remitirá dicha infracción a disposición del departamento de notificación y cobranza de la Tesorería Municipal, para su cobro forzoso. Lo anterior sin perjuicio de aplicar las demás sanciones que establece este propio ordenamiento, a que se hubiere hecho acreedor.

ARTICULO 62.- El Ejecutivo Municipal en términos de lo establecido en los artículos 66 y 67, tendrá facultad de ordenar la clausura de los establecimientos a que alude este Reglamento, en los casos en que conforme a este precedente imponer tal sanción o cuan exista alguna razón de interés general o lo requiera el orden publico; de acuerdo al procedimiento que contemplan los capítulos anteriores relativos.

ARTICULO 63.- A quien abra establecimientos en que se expendan al publico y se consuman, bebidas alcohólicas, dentro del Municipio sin obtener la licencia previa que establece este Reglamento, se le impondrá una sanción económica equivalente de cincuenta a quinientos salarios mínimos vigentes en la región, sin perjuicio de la inmediata clausura.

ARTICULO 64.- En los casos en que se contravenga el

presente ordenamiento y que no estén consideradas en el mismo, tanto a los infractores directos como a los que intervengan o presten cooperación por cualquier medio en la preparación o ejecución de la falta, se les aplicara una multa que será fijada de acuerdo a lo que se establece en el artículo 59 de este reglamento.

ARTICULO 65.- Para la imposición de las sanciones económicas que se tratan en ese Reglamento, se atenderá a la importancia del negocio en donde se hubiere cometido la infracción y la gravedad de la misma, atendiendo la regla que establece el propio artículo 59 de este reglamento.

ARTICULO 66.- En los casos de reincidencia se castigara aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad al infractor en su caso; se procederá a la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

ARTICULO 67.- Las sanciones económicas a que se refieren las disposiciones anteriores, serán aplicadas por la Presidencia Municipal sin perjuicio de dar vista al Ministerio Publico cuando así se requiera para el ejercicio de la acción penal, si se estima que se ha cometido algún ilícito.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º.- El presente Reglamento para la venta y consumo de bebidas alcohólicas entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 2º.- Serán nulas las disposiciones que contravengan el presente Reglamento.

ARTICULO 3º.- Publíquese y Cúmplase.

Aprobado por el H. Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán en el acta número 36 de sesión Ordinaria de Cabildo en el punto número 10 del orden del día de fecha 28 de febrero del 2003.

El Ejecutivo Municipal dispondrá se publique y observe de conformidad con lo establecido en los artículos 32 inciso C fracción VIII, 49 fracción V, 145 párrafo segundo y 149 de la Ley Orgánica Municipal.

SAHUAYO HACIENDO LO MEJOR

PRESIDENTE MUNICIPAL.- C. JOSE EDUARDO ANAYA GOMEZ. (Firmado).